



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00

Whatapp 3203214607

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00168 00

Bogotá D. C., 1º de julio de 2020

Da cuenta este Despacho que el día de ayer se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Edgardo Ramos Torres** la cual fue radicada por correo electrónico dirigido a la oficina de reparto el 24 de junio con 1 archivo en formato PDF pero fue asignada a esta sede judicial el día 30 de junio conforme se evidencia en el acta de reparto.

Procede el Despacho a resolver sobre la medida provisional que fue solicitada por el señor **Edgardo Ramos Torres**, mediante la cual solicitó que se ordene a **EPS Sanitas S. A. S.** disponer lo necesario para autorizar y entregar de forma efectiva los medicamentos denominados "ypsiloheel tabletas, magnesium t tabletas, neuralgodib gotas, darmudib gotas, hepedib gotas" y la autorización de "dieta y la sueroterapia digestiva antiinflamatoria con nux vóm, proina, cerenex y mucsan, #3, oxivenación # 2 detox #2 oligoelementos # 2" conforme a sido prescrito por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018)



Hecha esta precisión, corresponde determinar si la aplicación de la medida cautelar es pertinente en el *sub-lite*.

Con las pruebas documentales allegadas se aprecia historia clínica donde se avizora que el accionante fue diagnosticado con secuelas de otros traumatismos del cuello y tronco, trastornos especificados de los discos lumbares, lumbago, otros traumatismos de muñeca y mano, síndrome de abducción de hombro, razón por la cual, luego de agotar las opciones por medicina tradicional se le ordenó tratamiento por medicina alternativa y se ordenaron los medicamentos ya enunciados a fin de dar un adecuado manejo al dolor que presenta el accionante.

De lo anterior, resulta claro para este Despacho que el tratamiento alternativo que se solicita atender mediante la medida provisional interpuesta, no tiene el alcance suficiente que permita acreditar la necesidad de que el Juez constitucional adopte medidas urgentes para garantizar los derechos fundamentales del señor Ramos, pues, aunque el indebido tratamiento en el manejo del dolor que se produce por lesiones osteomusculares puede afectar de manera significativa la calidad de vida del paciente no se evidencia que la patología sufrida por el accionante ponga en riesgo inminente su vida de forma que la sentencia de tutela se torne irrisoria. Además nos encontramos frente a medicamentos excluidos de la cobertura del plan de beneficios que amerita un estudio concienzudo de procedencia en relación con su autorización y entrega.

Es por ello que se negara la medida provisional solicitada, aclarándole al accionante que una vez se cuente con las respuestas emitidas por la accionada y la vinculada, se resolverá de fondo la acción de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Edgardo Ramos Torres** se encuentra satisfecha con los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de la **EPS Sanitas S. A. S.**

Por encontrarlo necesario para resolver la presente acción, el Despacho ordenará vincular a la presente acción Constitucional a la sociedad **Salud Activa Medicina Antihomotoxica S. A. S.** para que rinda informe sobre los hechos esbozados en la presente acción de tutela.

A la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el Artículo 15 de la disposición ya citada y de conformidad al Artículo 7 de esta misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Edgardo Ramos Torres (c. c. 3'715.889)** en contra de la **EPS Sanitas S. A. S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **EPS Sanitas S. A. S.** representada legalmente por **María Isabel Rojas Leiva** o por quien haga sus veces al momento de notificar ésta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.



TERCERO: VINCULAR a la **sociedad Salud Activa Medicina Antihomotoxica S. A. S.** representada por María Consuelo Pava Camelo o quien haga sus veces a efecto de que se pronuncie sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela y remita todos los documentos relacionados con la misma, en especial lo referente a la historia clínica del accionante y si aún tiene contrato con la EPS Sanitas S. A. S. so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada Y vinculada, con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el señor **Edgardo Ramos Torres**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Se comunica por ESTADO N° 55 del 2 de julio de 2020. Se fija virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b27dab1b3654d07ea40e1b24260155690d6b47573794f9a8765d4041182e1b**

Documento generado en 01/07/2020 11:57:20AM